

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

CARMEN IVETTE RUIZ
MARTÍNEZ; RAMONA
MARTÍNEZ DELGADO y
ANGÉLICA MARÍA
GUTIÉRREZ RUIZ, quien
comparece por sí y en
representación de sus
hijos menores de edad
YANDEL MERCADO
GUTIÉRREZ y HARIELY
BULTRÓN GUTIÉRREZ,

Apelante,

v.

LUIS T. RAMOS MIELES;
UNIVERSAL
INSURANCE COMPANY;
JOHN DOE; JOHN DOE
INSURANCE COMPANY
y ASEGURADORA X, Y,
Z,

Apelada.

KLAN202000688

APELACIÓN
procedente del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de Hatillo.

Caso núm.:
CFDP2017-0023.

Sobre:
daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2021.

La parte apelante, la Sra. Carmen I. Ruiz Martínez (señora Ruiz), su madre, Sra. Ramona Martínez Delgado; la hija de la señora Ruiz, Sra. Angélica María Gutiérrez Ruiz, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, instó el presente recurso de apelación el 9 de septiembre de 2020. En este, solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 28 de julio de 2019, notificada el 10 de agosto de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Hatillo. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró con lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el Sr. Luis Tomás Ramos Mieles (señor Ramos) y su aseguradora, Universal Insurance Company (Universal) (en conjunto, la parte apelada). En consecuencia, desestimó con perjuicio la demanda presentada por la señora Ruiz y sus familiares.

Evaluada la apelación instada, así como la oposición de la apelada y los documentos que obran en autos, este Tribunal confirma la *Sentencia* objeto de este recurso.

I

El 2 de agosto de 2017, la parte apelante incoó una *Demanda* en daños y perjuicios contra el señor Ramos y su aseguradora, Universal.¹ Indicó que, el 1 de enero de 2017, aproximadamente a las 1:40 am, el señor Ramos transitaba en dirección de oeste a este, en el vehículo de motor marca Nissan, modelo 350Z, año 2005, tablilla GKC-232, por la carretera núm. 2, a la altura del pueblo de Hatillo, Puerto Rico. Señaló que, al llegar al kilómetro 87.3, el señor Ramos no se percató de que la señora Ruiz cruzaba la vía de rodaje. Por lo que, debido a tal descuido y crasa negligencia, el señor Ramos impactó con la parte frontal derecha de su vehículo a la señora Ruiz, lo que causó que cayera al pavimento y sufriera heridas graves.²

Arguyó que, como consecuencia del accidente, la señora Ruiz sufrió un edema cerebral, fracturas en el brazo izquierdo, múltiples fracturas en el rostro y múltiples fracturas craneales. En virtud de lo anterior, la parte apelante adujo que, por acción u omisión, culposa o negligente, el señor Ramos había sido responsable de los daños sufridos por la señora Ruiz. Adujo que el señor Ramos no ejerció ni cumplió su deber de previsibilidad al manejar un vehículo de motor y faltó a la circunspección en su tráfico por la vía de rodaje. Además, alegó que el señor Ramos no conducía su vehículo a una velocidad prudente.³

Por virtud de ello, la parte apelante solicitó una indemnización no menor de \$2,725,000, por concepto de daños físicos, emocionales, angustias mentales, lucro cesante y menoscabo del potencial de generar ingresos.

¹ Véase, apéndice de la apelación, a la pág. 26.

² *Íd.*, a la pág. 28.

³ *Íd.*, a la pág. 29.

El 25 de enero de 2018, el señor Ramos y Universal contestaron la demanda.⁴ Ambas partes aceptaron la ocurrencia del accidente en el que se vio involucrado el señor Ramos y la señora Ruiz. Sin embargo, negaron cualquier alegación que indicara que el accidente se había debido a la culpa o negligencia del señor Ramos. Al contrario, expusieron que el accidente había ocurrido como consecuencia única de la negligencia crasa y temeraria de la señora Ruiz, quien cruzaba la carretera fuera del cruce peatonal, en un área oscura y en estado de embriaguez.

Así las cosas, el 19 de septiembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden*.⁵ En esta, concedió hasta el 29 de marzo de 2019, para finalizar el descubrimiento de prueba de ambas partes y señaló una vista inicial para el 10 de diciembre de 2018.

Luego de varios trámites procesales, el 1 de julio de 2019, se celebró la conferencia con antelación al juicio.⁶ En esta, la representación legal de la parte apelante indicó que, aun cuando la vista pautada era una conferencia con antelación al juicio, todavía no había podido culminar su descubrimiento de prueba. Indicó que faltaba un descubrimiento relacionado con dos asuntos medulares, a decir, unos récords del proveedor de telefonía del móvil del señor Ramos y su historial de multas en el CESCO.

Por su parte, la representación legal de la parte apelada arguyó que la información que solicitaba la parte apelante no era oportuna, pues el término concedido por el foro primario para culminar el descubrimiento de prueba había vencido.

No obstante, el Tribunal de Primera Instancia resolvió extender el descubrimiento de prueba hasta el 15 de noviembre de 2019.

⁴ Véase, apéndice de la apelación, a las págs. 33 y 39.

⁵ Véase, apéndice de la oposición, a la pág. 11.

⁶ *Íd.*, a las págs. 49-50.

De igual forma, y en lo pertinente, el foro primario concedió a la parte apelante un término de treinta (30) días para notificar su **perito de reconstrucción de accidentes**; de no hacerlo, se entendería renunciado.⁷

Por último, el tribunal ordenó la toma de la deposición del señor Ramos interesada por la apelante para el 26 de agosto de 2019, y señaló la conferencia con antelación al juicio para el 12 de diciembre de 2019.

El 2 de agosto de 2019, la parte apelada presentó una *Moción en torno a perito de la parte demandante*.⁸ En síntesis, señaló que había transcurrido el término concedido por el foro primario a la parte apelante para anunciar el perito de reconstrucción de accidentes. Así pues, solicitó al tribunal que la inacción de la parte apelante se entendiera como una renuncia a la utilización de dicho perito.

El 10 de septiembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden*, mediante la cual dio por renunciado el perito de reconstrucción de accidentes de la parte apelante.⁹

Así las cosas, el 11 de octubre de 2019, las partes litigantes presentaron su *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*.¹⁰

En virtud de lo anterior, y luego de celebrada la conferencia con antelación al juicio el 12 de diciembre de 2019, la parte apelada presentó su *Solicitud de Sentencia Sumaria* el 16 de diciembre de 2019.¹¹ En ella, propuso la existencia de cuarenta y siete (47) hechos sobre los cuales no existía controversia real y sustancial. En virtud de ellos, arguyó que procedía desestimar la demanda y dictar sentencia sumaria en la modalidad de insuficiencia de prueba.

En particular, señaló que ambas partes habían contado con un amplio y extenso descubrimiento de prueba. Además, expuso que el foro primario había extendido el término para culminar el descubrimiento de

⁷ Véase, apéndice de la oposición, a la pág. 50.

⁸ *Íd.*, a la pág. 64.

⁹ *Íd.*, a la pág. 68.

¹⁰ Véase, apéndice de la apelación, a la pág. 44.

¹¹ *Íd.*, a la pág. 66.

prueba con el fin de que la parte apelante anunciara su perito de reconstrucción de accidentes y para que tomara una deposición al señor Ramos; apuntó que ninguno de esos hechos había ocurrido. Por lo tanto, concluyó que la parte apelante había contado con amplia oportunidad de realizar un descubrimiento de prueba adecuado y apropiado. Culminado el mismo y presentado el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*, planteó que ya el tribunal estaba en posición de evaluar la prueba, las estipulaciones de las partes litigantes y adjudicar su solicitud de sentencia sumaria.

Así pues, en su solicitud de sentencia sumaria, la parte apelada arguyó que la prueba anunciada por la parte apelante era insuficiente para establecer la culpa o negligencia necesaria para una causa de acción al amparo del Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. En específico, explicó que el presente caso versa sobre la reclamación de la parte apelante por los daños sufridos por la señora Ruiz como consecuencia de la presunta negligencia del señor Ramos mientras conducía su vehículo de motor. Sostuvo que no existía controversia a los efectos de que la prueba anunciada por la parte apelante demostraba la existencia de un daño real. Sin embargo, la parte apelante no contaba con prueba testifical o documental alguna que demostrase la existencia de negligencia; es decir, la prueba anunciada por la parte apelante no evidenciaba acción u omisión culposa o negligente alguna por parte del señor Ramos, que hubiese provocado el lamentable accidente ocurrido en la madrugada del 1 de enero de 2017. Por lo tanto, arguyó que la parte apelante no contaba con la prueba necesaria para establecer todos los elementos de una causa de acción al amparo del Art. 1802 del Código Civil.

Por su parte, el 24 de febrero de 2020, la parte apelante presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*.¹² Aceptó como incontrovertidos treinta y nueve (39) de los cuarenta y siete (47) hechos expuestos por la parte apelada. Indicó que la prueba anunciada establecía hechos

¹² Véase, apéndice de la apelación, a la pág. 156.

esenciales y pertinentes en controversia, relacionados con los factores que pudieron haber contribuido a que el señor Ramos no cumpliera con su deber de previsibilidad al manejar su vehículo de motor y faltara a la debida circunspección en la vía de rodaje, así como que no condujera a una velocidad prudente.¹³

Además, arguyó que existía controversia sobre los hechos que precedieron al momento en que el señor Ramos no se percató de que había arrollado a la señora Ruiz. En particular, expuso que estaba en controversia: (1) el estado de ánimo del señor Ramos a la hora de la madrugada en que atropelló a la señora Ruiz el 1 de enero de 2017; (2) desde qué hora llevaba despierto el señor Ramos el día previo, 31 de diciembre de 2016; (3) si el señor Ramos había observado las advertencias sobre las áreas del cruce de peatones, localizadas en el costado de la carretera núm. 2, ubicadas antes del lugar donde sucedió el accidente; (4) si el semáforo que ubicaba antes del lugar del accidente estaba a favor del señor Ramos o si él se había detenido; (5) si la defensa del señor Ruiz era a los efectos de que no vio a la señora Ruiz, ¿qué factores impidieron que no se percatase de la presencia de la señora Ruiz?; (6) si el uso del móvil del señor Ramos contribuyó a que él manejase distraído; (7) si el tinte oscuro que cubría el parabrisas de su vehículo de motor fue un factor que disminuyó su visibilidad; (8) si el señor Ramos sabía o debió haber sabido que el área en donde atropelló a la señora Ruiz era oscura y sin alumbrado; y, (9) si el señor Ramos tomó medidas “precautelares” al momento de transitar por una vía de rodaje oscura y sin alumbrado eléctrico.¹⁴

El 28 de julio de 2020, notificada el 10 de agosto de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió su *Sentencia*.¹⁵ En ella, consignó cuarenta y un (41) hechos materiales incontrovertidos. A raíz de estos, y conforme al derecho vigente, el foro primario declaró con lugar la *Solicitud de Sentencia*

¹³ Véase, apéndice de la apelación, a la pág. 157.

¹⁴ *Íd.*, a la pág. 169.

¹⁵ Véase, apéndice de la apelación, a las págs. 1-25.

Sumaria presentada por la parte apelada. En síntesis, concluyó que no surgía del récord evidencia admisible, que demostrase la comisión de un acto negligente por parte del señor Ramos.¹⁶

Inconforme, el 9 de septiembre de 2020, la parte apelante acudió ante este Tribunal y señaló la comisión de los siguientes errores:

1. El Tribunal *a quo* erró manifiestamente en la apreciación de las alegaciones de la apelante y de la prueba documental ante su consideración.
2. El Tribunal *a quo* abusó de su discreción al desestimar la demanda de las apelantes en su totalidad, al no considerar la existencia de hechos reales y sustanciales en controversia sobre que el señor Ramos no se percató de que la señora Ruiz cruzaba la vía de rodaje; que el señor Ramos no ejerció ni cumplió con su deber de previsibilidad al manejar un vehículo de motor; faltó a la circunspección del tráfico en la vía de rodaje; así como conducir a la velocidad prudente como lo debiera hacer un buen padre de familia.
3. El Tribunal *a quo* violó la garantía constitucional al debido proceso de ley en su modalidad procesal de las apelantes cuando le desestimó su demanda, sin que mediara la celebración de un juicio, en la cual probara, entre otros, los elementos objetivos y subjetivos que presentan controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes, que impedirían que se resolviera por la vía sumaria.

Por otro lado, el 2 de noviembre de 2020, la parte apelada presentó su *Alegato de la parte apelada*. Evaluados los argumentos de las partes litigantes, resolvemos.

II

A

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. En su consecuencia, podrá dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso y, además, si el derecho aplicable lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

¹⁶ Véase, apéndice de la apelación, a la pág. 20.

Un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A su vez, **la controversia relacionada a un hecho material debe ser real, “por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una Solicitud de Sentencia Sumaria”**. *Íd.*, a las págs. 213-214. (Énfasis nuestro).

Así, el Tribunal Supremo ha señalado que “la parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito está en la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo determinaría una sentencia a su favor como cuestión de ley”. *Rivera, et al. v. Superior Pkg., Inc., et al.*, 132 DPR 115, 133 (1992). A su vez, “[a]l considerar la moción de sentencia sumaria se tendrán como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente.” *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998).

Con relación a los hechos relevantes sobre los que se plantea la inexistencia de una controversia sustancial, la parte promovente “está obligada a desglosarlos en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 432. Por su lado, la parte promovida tiene el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria. *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 563 (2005). Así pues,

la contestación a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. Primeramente, recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, **para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente**.

De otra parte, puede también el oponente someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en disputa y que impiden se dicte sentencia sumaria. Le compete entonces, similar al proponente, enumerarlos en párrafos separados e **indicar la pieza evidenciaría que los apoya**

con referencia específica al fragmento de esta en que descansa cada asección. [...]

SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR, a la pág. 432. (Énfasis nuestro).

De igual manera, el Tribunal Supremo recientemente dispuso que la parte que se opone a una solicitud de sentencia sumaria no puede traer en su oposición, de manera colateral, defensas o reclamaciones adicionales que no consten en el expediente judicial del tribunal al momento en que se sometió la moción dispositiva en cuestión. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 2020 TSPR 21, op. de 28 de febrero de 2020, a las págs. 39-40. De esta manera, a la parte demandante le está vedado cualquier intento de incorporar reclamaciones nuevas o corregir deficiencias en su demanda una vez se ha sometido una solicitud de sentencia sumaria en el caso. *Íd.*, a la pág. 32. Ello, pues el procedimiento adecuado en estas circunstancias es solicitar la anuencia del tribunal para enmendar las alegaciones. *Íd.*, a la pág. 33.

Nótese que los requisitos exigidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil y por la jurisprudencia que la interpreta no constituyen un mero formalismo, ni constituyen un requisito mecánico sin sentido. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 434. Cónsono con lo anterior, de proceder en derecho, el tribunal podrá dictar “sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada”. *Íd.*, a la pág. 432.

Con respecto a la moción de sentencia sumaria por **insuficiencia de la prueba**¹⁷, el Tribunal Supremo ha expresado que esta procede cuando la parte demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar su caso. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 786 (2016). Específicamente, el promovente debe establecer que: (1) **el juicio en su fondo es innecesario; (2) el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial a su reclamación; y, (3)**

¹⁷ Tal modalidad de sentencia sumaria fue reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716 (1994); antes, por el Tribunal Supremo federal en *Celotex Corp. v. Catrett*, 477 US 317 (1986). Véase, además, *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427 (1999).

como cuestión de derecho, procede la desestimación de la reclamación. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR, a la pág. 786.

No obstante, para disponer de un pleito por dicho fundamento es indispensable que se le haya brindado a la parte promovida amplia oportunidad para realizar un descubrimiento de prueba y que se demuestre que la prueba descubierta no satisface los elementos necesarios para establecer su causa de acción. *Íd.*, a la pág. 787. Por su lado, la parte promovida no puede evitar tal solicitud “por el mero pretexto de que, a pesar de no contar con evidencia suficiente para probar un elemento indispensable para su reclamación, merece su ‘día en corte’”. *Íd.*

Por último, a la modalidad de sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba le aplican todos los principios que deben utilizarse por los tribunales al resolver una solicitud de sentencia sumaria. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 734 (1994). Por ello, “cuando existe duda sobre si hay o no prueba suficiente o si hay una controversia de hecho, esta duda debe resolverse en favor de la parte promovida”. *Íd.*

B

En nuestro ordenamiento jurídico, el que por acción u omisión cause daño a otra persona, mediante culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. Para que prospere una reclamación por daños y perjuicios al amparo del Art. 1802, el demandante tiene que demostrar la concurrencia de los siguientes elementos: (1) el acto o la omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto o la omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y, (3) el daño real causado al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010). En específico, el Art. 1802 lee como sigue:

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

31 LPRA sec. 5141.

Sobre el Art. 1802, el Tribunal Supremo ha opinado que:

Dicho precepto dispone que todo perjuicio material o moral conlleva su reparación si concurren tres elementos básicos: (1) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante; (2) que éste haya surgido a raíz de un acto u omisión culposa o negligente del demandado, y (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y el acto u omisión.

Santiago v. Sup. Grande, 166 DPR 796, 807 (2006).

De otra parte, cuando se aduzca que el daño se debió a una omisión, “se configurará una causa de acción cuando: (1) exista un deber de actuar y se quebrante esa obligación, y (2) cuando de haberse realizado el acto omitido, se hubiese evitado el daño”. *Íd.* En dichos casos, se deberá determinar si existía un deber jurídico de actuar de parte del presunto causante del daño. *Íd.*, a la pág. 808.

Por tanto, procede la imposición de responsabilidad cuando la omisión del presunto causante del daño transgrede un deber impuesto o reconocido por ley de ejercer, como lo haría un hombre prudente y razonable, aquel grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que las circunstancias le exigen. *Íd.*

Con relación al grado de cuidado a ejercerse, este incluye tanto la obligación de anticipar, como la de evitar, la ocurrencia de daños cuya probabilidad es razonablemente previsible. *Íd.* Para determinar lo que constituye un daño razonablemente previsible, el Tribunal Supremo ha opinado que se debe acudir a la figura del hombre prudente y razonable, cual definida en la jurisprudencia pertinente. *Íd.*

Como resultado de lo anterior, en el pasado hemos resuelto que “[e]l deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad ... sino a aquel que llevaría a una persona prudente a anticiparlo”.

Íd. (Énfasis nuestro).

Cabe destacar, además, que en esta jurisdicción rige la doctrina de causalidad adecuada, la cual postula que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR, a la pág. 843. Así pues, para determinar cuál fue la causa del

daño, el demandante **tiene que probar que la omisión del demandado fue la que con mayor probabilidad ocasionó el perjuicio reclamado.**

Santiago v. Sup. Grande, 166 DPR, a la pág. 819.

Además, el Tribunal Supremo ha sido claro a los efectos de que, acorde con el Art. 1802 del Código Civil, el **“mero hecho de que acontezca un accidente no da lugar a inferencia alguna de negligencia”**. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724 (2000). (Énfasis nuestro). Es el demandante el que tiene que demostrar, mediante preponderancia de la prueba, el daño, la existencia de un acto u omisión negligente y el elemento de causalidad. *Íd.*, a la pág. 725. No obstante, la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto u omisión negligente **no se puede establecer con meras especulaciones o conjeturas.** *Íd.*

III

La demanda en este caso se originó debido a que el señor Ramos atropelló a la señora Ruiz, lo que ocasionó graves daños a la víctima. En la demanda solo existen dos alegaciones relacionadas a la negligencia del señor Ramos.

La primera es que, como el señor Ramos no vio a la señora Ruiz, tal hecho de por sí constituyó un acto negligente. La segunda es que, debido a lo anterior, el señor Ramos incurrió en culpa o negligencia, pues no cumplió con su deber de previsibilidad al manejar su vehículo de motor y fue imprudente al no ser consciente del tráfico en la carretera, además de presuntamente no conducir a una velocidad prudente.

Según discutido, para que proceda una sentencia sumaria por insuficiencia de prueba, tienen que concurrir dos premisas. Primero, que la parte perjudicada haya tenido una oportunidad amplia y adecuada de realizar un descubrimiento de prueba. En este caso, ello ocurrió. Inclusive, el foro primario extendió el término para finalizar el descubrimiento de prueba, con el fin de que la parte apelante pudiera obtener documentos adicionales, anunciara un perito de reconstrucción de accidentes y le tomara una deposición al señor Ramos. Sin embargo, la prueba demuestra

que la parte apelante solo descubrió ciertos documentos, entre ellos, el récord de llamadas y textos del móvil del señor Ramos del 1 de enero de 2017, y, aun cuando los obtuvo, no los anunció en su parte del informe de la conferencia con antelación al juicio. Tampoco tomó la deposición anunciada, ni contrató a un perito de reconstrucción de accidentes.

Con relación al segundo requisito: que la prueba demuestre que no se satisficieron los elementos del Art. 1802 del Código Civil, no nos cabe duda de que los mismos no fueron establecidos.¹⁸

La prueba anunciada en el informe de conferencia con antelación al juicio fueron los documentos que utilizó la parte apelada para apoyar su moción de sentencia sumaria. Además, en la oposición, la parte apelante admitió como un hecho incontrovertido que la única alegación de negligencia incurrida presuntamente por el señor Ramos fue que faltó a la circunspección del “tráfico en la vía de rodaje” y que conducía a exceso de velocidad. También, que desconocía los efectos, si alguno, que el tinte de los cristales del coche del señor Ramos había tenido en la visibilidad de este.

Reiteramos que, de la prueba anunciada en el informe de conferencia con antelación al juicio y de los hechos incontrovertidos esbozados en la sentencia sumaria, no surge prueba alguna que demuestre que el señor Ramos hubiera incurrido en acción u omisión negligente alguna. Es decir, la mera ocurrencia del desafortunado accidente no presupone la culpa o negligencia del señor Ramos. Era menester que la parte apelante contara con alguna prueba que denotara tal negligencia; el récord está huérfano de tal prueba.

Todo lo contrario, los hechos admitidos por la parte apelante en su oposición a la sentencia sumaria fueron hechos materiales, que incidían sobre su causa de acción. Entre ellos, el resumen del testimonio del señor

¹⁸ Este Tribunal acoge en su totalidad los hechos esenciales y pertinentes incontrovertidos consignados en la *Sentencia* objeto de este recurso, a las págs. 8-15 del apéndice de la apelación. Cada uno de ellos está apoyado en la prueba documental y las estipulaciones de las partes litigantes en el informe de conferencia con antelación al juicio, copia de las cuales fue adjuntada a la solicitud de sentencia sumaria de la parte apelada.

Ramos es compatible con el informe del accidente de la agente investigadora, a los efectos de que este no incurrió en un acto negligente¹⁹. Este hecho fue aceptado por la parte apelante. Además, el informe de la Policía indica que no hay evidencia que demuestre que el señor Ramos conducía su vehículo en exceso de la velocidad permitida por ley en esa área. De igual forma, la prueba demuestra que la señora Ruiz cruzó la vía de rodaje en un área que no se encontraba designada como un cruce peatonal, que fue en un lugar oscuro, donde no había alumbrado, y que tenía alcohol en su sistema al momento del accidente.

Por su parte, la prueba admitida por la parte apelante demuestra que el señor Ramos no pudo ver a la señora Ruiz porque el lugar del accidente estaba oscuro y sin alumbrado eléctrico. Tampoco existe controversia con relación a que, al momento del accidente y hasta que vino ayuda a la escena, el señor Ramos permaneció allí y cooperó con las autoridades. De igual forma, tampoco existe controversia en cuanto a que la prueba de aliento que se le tomó al señor Ramos en la escena arrojó un 0.0% de alcohol. Por el contrario, el *Informe de Análisis Toxicológico* de la prueba realizada a la señora Ruiz en el Hospital Pavía de Arecibo, a las 3:12 am, reflejó que ella tenía un 0.04% de alcohol en la sangre.

Tampoco existe en autos prueba documental o testifical alguna que refleje que el señor Ramos hubiese estado conduciendo a exceso de velocidad. Es decir, al momento del accidente, el señor Ramos no incurrió en un acto negligente, pues conducía dentro del marco de la ley y en un área oscura, donde no había alumbrado, ni era un lugar de cruce peatonal. No es razonablemente previsible que una persona cruce fuera del área peatonal, en un área oscura, sin alumbrado y con alcohol en el sistema, en

¹⁹ Nótese que la agente investigadora Jennifer Quiñones Correa, placa núm. 31241, prestó una declaración jurada ante la fiscal Gretchen Camacho Rossy el 25 de abril de 2017. En ella, la agente Quiñones da cuenta de la entrevista que le realizó al hijo de doña Carmen (quien no es parte en este pleito), José Gutiérrez Ruiz. Él le informó de que su madre había celebrado la despedida de año en casa de su abuela; que ella había bebido alcohol; que ella llevaba consigo una cámara digital dentro de su caja, con el propósito de venderla, pues ella había sido usuaria de sustancias controladas y parecía que había recaído. Véase, apéndice de la apelación, a las págs. 133-135. La agente Quiñones Correa fue anunciada como testigo por ambas partes litigantes en el informe de conferencia con antelación al juicio. Además, su declaración jurada forma parte del sumario fiscal, que fue anunciado por la parte apelante en su parte del informe.

horas de la madrugada. Al no ser razonablemente previsible, la mera ocurrencia del accidente no convierte el acto de guiar un vehículo de motor en uno negligente.

Así pues, a la luz de la ausencia total de prueba demostrativa de negligencia, resultaba imperativo que el foro primario dictara la sentencia sumaria objeto de este recurso. Este Tribunal de Apelaciones coincide con la apreciación del Tribunal de Primera Instancia y confirma su determinación.

IV

En mérito de los hechos y el derecho antes expuestos, este Tribunal confirma la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Hatillo, el 28 de julio de 2020, notificada el 10 de agosto de 2020, por lo que sostiene la desestimación con perjuicio de la demanda instada en este caso.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones